

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA 82-2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2020-00164- 00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CASTAÑEDA VACCA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO. DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción constitucional interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO CASTAÑEDA VACCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010165.055 de Bogotá, en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, referido en el escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1.1. Síntesis del caso.

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición del 10 de julio de 2020 con el número radicado 2020-6693858 ante COLPENSIONES, en el que solicitó allegar la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral 3530278 de 4 de junio de 2020.

Señala que Colpensiones hasta la fecha de interposición de la tutela, no ha otorgado contestación de fondo a lo solicitado en la petición, la cual sea clara, congruente y detallada respecto a lo solicitado.

Con fundamento en lo anterior, alega la vulneración al derecho fundamental de petición.

¹ Recibida en este Juzgado el 11 de agosto de 2020

1.2. Contestación Colpensiones

La entidad accionada esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, dio contestación a la tutela, señalando que se emitió Resolución 2020_7970821-2020_7864776 de 19 de agosto de 2020, en la cual se da contestación de fondo a la solicitud presentada por el accionante. Que dicha comunicación se remitió a la dirección física informada por el accionante.

Que por lo anterior, el Despacho debe declarar que se ha configurado carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Verificar si existe vulneración alguna por parte de la accionada al derecho fundamental de petición, invocado por el señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA VACCA, respecto de su solicitud del 10 de julio de 2020 con número radicado 2020-6693858 presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, al considerar que la entidad no ha dado contestación de fondo a sus peticiones, con lo cual COLPENSIONES vulneró su derecho fundamental de petición.

Tesis del extremo pasivo: Responde que la entidad si otorgó respuesta al derecho de petición interpuesto y que por tanto se debe declarar hecho superado.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionada, toda vez que existe prueba de la respuesta enviada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, así como de su comunicación al tutelante, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales.

3.2. Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela
(ii) Del derecho de petición iii) Hecho Superado

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta

indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de:
(i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) congruencia*, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁵
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición. De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁷ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Art. 83 CPACA *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*.

iii) Hecho Superado

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión **hecho superado** en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁸.

Al respecto discurrió la alta Corporación:

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo)

(...)

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”⁹

Caso concreto

Es de advertir, que a este trámite sumario fueron aportadas por parte del extremo activo, diversas documentales, entre las cuales se pueden visualizar las siguientes:

- 1- El señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA VACCA, solicitó a COLPENSIONES, mediante derecho de petición del 10 de julio de 2020 con número radicado 2020-6693858, allegar la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral 3530278 de 4 de junio de 2020.

⁸ En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

⁹ Sentencia T-094 del 20 de febrero de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En el mismo sentido ver:T-200 del 10 de abril de 2013; T-358 del 10 de junio de 2014

- 2- Mediante comunicación con radicado 2020_7970821-2020_7864776 de 19 de agosto de 2020, COLPENSIONES, da contestación de fondo a la solicitud presentada por el accionante.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la realización de procedimientos que son de su exclusiva competencia.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado.

El 19 de agosto de 2019, la Doctora Ana María Ruiz Mejía, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, emitió la comunicación No. radicado 2020_7970821-2020_7864776, dirigida al accionante, a través de la cual le responden puntualmente a sus interrogantes frente a la ejecutoria del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA VACCA. El cual es comunicado a la parte interesada a su dirección de residencia, tal como obra constancia en el plenario.

En esas condiciones, encuentra el Despacho, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, dentro del trámite tutelar procede a realizar lo pertinente para el caso concreto del accionante; en tales términos, otorga contestación. Por tal razón esta instancia constitucional encuentra que en este momento se satisfizo el objetivo de otorgar respuesta de fondo al peticionario.

Se concluye entonces que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción constitucional presentada, como quiera que la respuesta emitida por COLPENSIONES, contenida en el aludido oficio cumple con los criterios de claridad, coherencia y concreción, dado que la entidad accionada se pronunció frente a la petición específica. Además, se aportó constancia del envío a la dirección de residencia, con lo cual acreditó el principio de publicidad. Por consiguiente, habrá de declararse la ocurrencia del hecho superado, toda vez que, la entidad accionada satisfizo por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, antes de emitir el correspondiente fallo, es decir, que *“aquellos que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”*¹⁰.

Así las cosas, al encontrar probado en el proceso, que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modificó, en el sentido de que cesó la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA VACCA, en curso del presente trámite, la solicitud de

¹⁰ Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Vale señalar la pena advertir, que el derecho de petición, menos aún la acción de tutela constituye el medio para que el interesado inobserve el procedimiento al que debe someterse cualquier persona, de suerte que, la garantía constitucional se limita a que le brinden una respuesta, en el caso en particular, se cumplió.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado respecto de la presente acción de tutela interpuesta por señor **LUIS EDUARDO CASTAÑEDA VACCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010165.055 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber al interesado el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

L.C.B.B.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
11001 33 34 001 2020 00164 00
ACTOR: LUIS EDUARDO CASTAÑEDA VACCA
Acción de Tutela

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb601e4026572fac7927b2de9ac451435cf8c19acc59e2a067f746163cb059f3**

Documento generado en 25/08/2020 02:43:24 p.m.